

CINTERFOR/OIT

ESTATUTO DE CINTERFOR*

TEXTO CONSOLIDADO

- * El Consejo de Administración de la OIT, en su sesión de junio de 1961, examinó el informe de la 7a. Conferencia de los Estados de América Miembros de la OIT e invitó al Director General a que le sometiera una propuesta sobre la creación del Centro y, en su sesión del 9 de marzo de 1962, aprobó el principio de la creación de Cinterfor en los términos de la propuesta que le presentó el Director General.

Artículo 1

OBJETIVO GENERAL

1. Promover en forma cooperativa el desarrollo de la formación profesional en la región.

Artículo 2

OBJETIVOS ESPECIFICOS

2. Propiciar un foro adecuado para la reflexión y el debate de los grandes temas de la formación profesional.
3. Promover la cooperación permanente y activa entre los organismos nacionales responsables de la formación profesional.
4. Reunir y difundir información sobre formación profesional coordinando el funcionamiento de una red regional de documentación e información.
5. Promover la investigación y la experimentación en el campo de la formación profesional.
6. Realizar estudios e investigaciones que indiquen tendencias, innovaciones o necesidades para la formación profesional o que definan el contexto económico y social en que ésta debe actuar.
7. Promover el perfeccionamiento del personal directivo, técnico, administrativo y docente de la formación profesional.
8. Colaborar con los países y los organismos nacionales de formación profesional en la elaboración y ejecución de proyectos y programas de formación profesional.
9. Prestar asistencia técnica a los organismos nacionales de formación profesional, cuando sea solicitado, en materias de interés específico.
10. Promover la participación activa de los agentes sociales en la toma de decisiones y en la definición de los programas de formación profesional.
11. Propiciar la adopción de los principios, las recomendaciones y los convenios de la OIT que incidan sobre los programas de formación profesional.

Artículo 3

MIEMBROS ASOCIADOS

12. Podrán asociarse a Cinterfor:

- Los gobiernos de países americanos o que mantengan fuertes vínculos históricos, culturales y de cooperación con los países americanos.
- Los organismos nacionales especializados de la formación profesional.
- Las organizaciones de empleadores.
- Las organizaciones de trabajadores.
- Los organismos nacionales o regionales dedicados a la promoción o a la investigación en el campo de la formación profesional o en áreas vinculadas de interés.

Artículo 4

ORGANIZACION

13. El Centro deberá contar con una unidad nuclear en el país sede y puntos de apoyo en los organismos nacionales de formación profesional y en la estructura de la OIT.

14. Para asegurar el enlace entre el Centro y los miembros asociados, y asistir al Director General de la OIT en las decisiones concernientes al Centro, se establece una Comisión Técnica, con funciones de orientación de las actividades del Centro, a la cual competará específicamente, considerar y recomendar el programa de trabajo, que debe ser ratificado por el Director General de la OIT, vigilar y refrendar su desarrollo y proponer las medidas que permitan la mejor ejecución de dicho programa. A la Comisión Técnica competará examinar el presupuesto del Centro y opinar sobre su ejecución.

15. La Comisión Técnica estará integrada por representantes de todos los gobiernos de los países asociados que manifiesten su decisión de participar en ella, por representantes de organizaciones de empleadores y trabajadores acreditados por la OIT, por responsables de los organismos nacionales vinculados a la formación profesional contribuyentes del Centro, y por el Director de Cinterfor, con voz y sin voto. El Director General podrá indicar un representante como observador o la indicación podrá recaer en el propio Director del Centro.

16. La Comisión Técnica deberá reunirse regularmente cada año, por convocatoria del Director General de la OIT o a solicitud de la mayoría de sus miembros. La sede de cada reunión se determina con base en recomendaciones de su plenario, a partir de ofrecimientos o negociaciones con los países miembros.

17. La Comisión Técnica deberá proponer su propio reglamento funcional.

Artículo 5

PERSONAL

18. El Centro contará con un Director, nombrado por el Director General de la OIT. El Director del Centro deberá tener bajo su responsabilidad las relaciones de trabajo del Centro con las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, de empleadores y de trabajadores vinculados a la formación profesional y con los organismos nacionales especializados, particularmente para la preparación y ejecución del proyecto de programa de trabajo teniendo en cuenta las solicitudes de los países y los principios y programas de la OIT.

19. Además del Director, el Centro deberá contar con el siguiente personal:

- a. un núcleo de funcionarios contratados en el plano internacional para puestos de la categoría de servicios orgánicos; y
- b. un núcleo de funcionarios contratados en el plano local para puestos de la categoría de servicios generales.

20. Este personal será nombrado por el Director General de la OIT y estará sujeto a las disposiciones del Estatuto del Personal de la OIT.

21. Dada la naturaleza de las actividades del Centro será necesario reforzar ese personal mediante:

- a. expertos que serían asignados al Centro por períodos fijados en cada caso, a fin de realizar proyectos especiales de investigación, estudio o asesoramiento, especialmente el personal directivo, técnico y docente de los organismos nacionales de formación profesional;

b. un personal auxiliar cuyos servicios serían prestados al Centro por cuenta del país de acogida durante períodos cuya duración sería fijada en cada caso, a fin de hacer frente a un posible recargo de trabajo;

c. un personal eventual, contratado para una tarea determinada, como consultores, asesores o técnicos especializados.

22. Los expertos que fueren nombrados por el Director General de la OIT estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto de Personal de la OIT. En lo que se refiere al personal auxiliar que el país de acogida destaque para que preste sus servicios en el Centro, es entendido que, sin modificar las relaciones jurídicas que ligan a ese personal con su empleador, quedará sujeto, durante todo el período de sus servicios en el Centro, a la autoridad del Director del mismo.

Artículo 6

LOCAL Y EQUIPO

23. El Centro deberá instalarse en locales independientes con capacidad suficiente para ubicar los puestos de trabajo del personal presupuestado, y tener la dotación de mobiliario, equipo de oficina, reproducción y publicación que se requiera, según el estudio detallado que se realice oportunamente.

Artículo 7

ESTATUTO JURÍDICO

24. El Centro es parte de la OIT y se beneficia de la participación directa de los países de la región a través de la Comisión Técnica, conforme se establece en este estatuto.

25. La sede se elegirá por acuerdo entre los países y la OIT. El país en el cual se establecerá la sede del Centro firmará convenio específico con la OIT disponiendo las condiciones generales de ese ejercicio.*

* En diciembre de 1963, por acuerdo firmado entre la OIT y el Gobierno del Uruguay, el Centro fue instalado en Montevideo, disponiendo de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales del Sistema de Naciones Unidas.

Artículo 8

IDIOMAS

26. Los idiomas oficiales del Centro serán el español, el inglés y el portugués. Se tomarán medidas para facilitar la comunicación en los eventos en los cuales participen países de lenguas diferentes para la traducción y difusión de los principales informes y documentos técnicos entre todos los países miembros.

Artículo 9

FINANCIAMIENTO

27. Los recursos financieros del Centro deben constituirse de la manera siguiente:

- contribuciones de la OIT, de sus presupuestos ordinario y de cooperación técnica y de partidas especiales, establecidas por el Director General;
- contribuciones de los países miembros a través de sus organismos gubernamentales responsables;
- contribuciones de los organismos nacionales de formación profesional asociados al Centro;
- contribución del país sede según acuerdo respectivo;
- contribuciones de organismos internacionales, intergubernamentales, agencias de promoción de desarrollo y de cooperación, ya sean internacionales o de países específicos, etc.;
- ingresos procedentes de prestación de servicios, como la ejecución de proyectos de asistencia técnica, y la venta de publicaciones;
- otras contribuciones.

28. Además de las contribuciones en efectivo que los asociados destinan al Centro, se contará con contribuciones en especie, como copatrocinio de eventos, destinación de expertos y docentes, apoyo administrativo y logístico, apoyo a misiones, etc.

29. El país sede aportará, además, otras facilidades para instalación del Centro, particularmente un local apropiado para su funcionamiento y una partida, en efectivo, como parte integrante de los términos del Acuerdo de sede.

30. El Centro contará con la colaboración de los servicios de la Oficina Internacional del Trabajo y con el apoyo del país sede, especialmente la de sus organismos de formación profesional. También podrá contar con servicios de expertos y becas financiados por programas de asistencia técnica.

31. Corresponderá a la OIT el control administrativo y financiero de las operaciones del Centro.

32. La Oficina Internacional del Trabajo, con arreglo a su reglamento financiero y a sus reglas financieras internas, deberá administrar los fondos del Centro y contabilizar los gastos correspondientes a los costos de funcionamiento.

33. La Dirección del Centro presentará a la Comisión Técnica, para su conocimiento y comentarios, un informe de la ejecución del presupuesto por programa.

Artículo 10

ENMIENDA DEL ESTATUTO

34. Las disposiciones contenidas en este estatuto podrán ser enmendadas por el Director General de la OIT, a propuesta de la Comisión Técnica con el acuerdo mayoritario de sus miembros.

**RESOLUCION SOBRE LA CREACION DE UN
CENTRO INTERAMERICANO DE INVESTIGACION Y
DOCUMENTACION SOBRE LA FORMACION PROFESIONAL**

La séptima Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Buenos Aires del 10 al 21 de abril de 1961:

Considerando que la mayoría de los países de América se encuentran enfrentados actualmente, con la necesidad de aumentar rápidamente el nivel general de capacitación profesional de su mano de obra, para mejorar el rendimiento cuantitativo y cualitativo de las empresas y las condiciones de vida de los trabajadores;

Considerando que varios de ellos, siguiendo el ejemplo dado por Brasil, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina y Uruguay, inician o se preparan para iniciar, con la asistencia técnica de la OIT, una acción de gran envergadura con miras a la creación de nuevos servicios nacionales de formación profesional, basados en una estrecha colaboración con los empleadores y los trabajadores y dedicados a la formación profesional de aprendices y trabajadores adultos;

Considerando que la organización de estos servicios, la preparación y publicación de los programas de formación, la preparación del personal docente y el estudio de las instalaciones y equipo necesarios representan para cada uno de los países interesados, un esfuerzo de investigación y adaptación particularmente importante;

Considerando que sería altamente deseable que los varios servicios nacionales empeñados en este esfuerzo aprovechen la experiencia acumulada en otros países y participen en una necesaria coordinación de las actividades que van a desarrollarse en gran escala en América; y

Teniendo en cuenta la resolución general sobre la formación profesional adoptada en esta misma Conferencia.

Resuelve recomendar:

1. Que la Organización Internacional del Trabajo, a fin de promover una cooperación permanente entre los servicios nacionales que tengan a su cargo la formación profesional, cree un Centro Interamericano de Investigación y Documentación sobre la Formación Profesional.
2. Que este Centro tenga las siguientes funciones principales:
 - a. reunir la documentación relacionada con todos los aspectos de la formación profesional y establecer a ese efecto, los contactos necesarios con los varios organismos especializados en la materia;
 - b. difundir esta documentación en forma apropiada entre los organismos nacionales interesados;
 - c. adelantar, a pedido de los organismos nacionales, investigaciones de toda índole relacionadas con la organización general y técnica de la formación profesional;
 - d. preparar material didáctico de formación profesional, de acuerdo con las necesidades o solicitudes de los organismos interesados.
3. Que la Organización Internacional del Trabajo organice, lo antes posible, una reunión técnica que tenga por objeto la adopción del plan detallado de creación y organización del Centro.
4. Que la Organización Internacional del Trabajo organice periódicamente reuniones de estudio con el objeto de examinar los resultados de las actividades desarrolladas en cada país y los planes y proyectos de trabajo futuro.
5. Que la Organización Internacional del Trabajo lleve a cabo un programa quinquenal que posibilite el intercambio de experiencias entre el personal directivo y docente de los organismos de formación, así como entre los supervisores de las empresas, de los países de América.
6. Que se tomen disposiciones adecuadas para obtener los fondos necesarios a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones anteriores, recurriendo al Programa ampliado de asistencia técnica de las Naciones Unidas, al Fondo Especial de las Naciones Unidas, a fondos fiduciarios y otras fuentes de asistencia.

REGLAMENTO DE LA COMISION TECNICA DE CINTERFOR

El reglamento de la Comisión Técnica de Cinterfor fue aprobado en la primera reunión técnica preparatoria, realizada en Bogotá, en setiembre de 1962.

Artículo 1

COMPOSICION

1. La Comisión Técnica estará integrada por:

- representantes designados por los países que manifiesten en cada oportunidad su decisión de participar en ella;
- representantes de organizaciones de empleadores y de trabajadores de conformidad con los grupos respectivos en la OIT;
- representantes dirigentes de los organismos nacionales de formación profesional que contribuyan financieramente para el funcionamiento del Centro;
- el Director de Cinterfor con derecho a voz y sin derecho a voto;
- un representante de la Dirección General de la OIT, como observador.

2. Los representantes podrán hacerse acompañar por alternos que ellos designen y por asesores o consejeros técnicos. Se recomienda a los países miembros de la Comisión Técnica, que nombres sus representantes entre las personas directamente vinculadas a la formación profesional.

Artículo 2

INSTALACION DE LA COMISION

1. El Director de Cinterfor debe instalar la reunión en nombre del Director General de la OIT, haciendo que se cumplan los requerimientos reglamentarios, proponiendo la aprobación del Orden del Día y la elección de un presidente y dos vicepresidentes.

2. La Comisión designará además una comisión de redacción del Informe compuesta de tres miembros.

Artículo 3

ATRIBUCIONES DE LA MESA DIRECTIVA

1. El presidente abrirá y levantará las sesiones. Determinará, previa consulta con la mesa directiva de la Comisión, la fecha y hora de las sesiones. Antes de discutir el orden del día, pondrá en conocimiento de la Comisión las comunicaciones que le conciernan. Dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y por el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, someterá las cuestiones a votación y proclamará el resultado de la misma.
2. El presidente podrá participar en los debates; y también, en las votaciones en el caso de que su país no haya designado representante alterno.
3. Los vicepresidentes presidirán, en forma alternada, la totalidad o una parte de la sesión a la que no pueda asistir el presidente.

Artículo 4

PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES

1. La Comisión se reunirá regularmente, una vez al año, por convocatoria del Director General.
2. El Director General, tomando en cuenta las recomendaciones que la Comisión pueda hacer, fijará el lugar y la fecha de las reuniones y solicitará de los países miembros, le informen en plazo conveniente su interés en participar.
3. El Director General realizará la convocatoria una vez recibida contestación afirmativa de por lo menos diez países, y procederá a enviar, con la urgencia requerida, los documentos de trabajo que correspondan.
4. La Comisión Técnica podrá sesionar con la asistencia de por lo menos siete países miembros.

Artículo 5

ORDEN DEL DIA

1. El Director General determinará el orden del día de cada reunión, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión Técnica.

Artículo 6

ADMISION A LAS SESIONES

1. Las sesiones de la Comisión serán limitadas a los representantes, consejeros técnicos y a los observadores a que se refiere el inciso 2.
2. Podrán concurrir a las sesiones los observadores que a invitación del Director General, puedan ser designados por la Organización de las Naciones Unidas, las instituciones especializadas, la Organización de los Estados Americanos, el Banco Interamericano de Desarrollo, así como las otras organizaciones intergubernamentales interesadas y las organizaciones interamericanas de empleadores y de trabajadores, u otras.

Artículo 7

DERECHO A PARTICIPAR EN LAS LABORES DE LA COMISION

1. Los consejeros técnicos podrán tomar parte en las labores, sin derecho a voto.

Artículo 8

IDIOMAS

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el inglés y el portugués.
2. En la medida que lo permitan los medios y el personal disponible, se podrán tomar disposiciones para la interpretación de los discursos y la traducción de los documentos a otros idiomas, a fin de facilitar el trabajo de los delegados.

Artículo 9

DERECHO AL USO DE LA PALABRA

1. Ningún delegado o consejero técnico podrá hablar sin haber pedido la palabra al presidente, quien la concederá por orden de petición.
2. El presidente podrá retirar el uso de la palabra al orador que se aparte del tema en discusión.

Artículo 10

VOTACION

1. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros precedentes en la reunión. Se buscará la toma de decisiones por consenso o acuerdo antes de someterse a una votación mayoritaria.
2. Cada representante o, en su defecto, su alterno, tendrá derecho a un voto.
3. Si se produjera empate en una votación, se realizará una segunda. Si ocurriera nuevo empate, se rechazará la propuesta.
4. Ninguna moción, conclusión, resolución o enmienda será discutida a menos que haya sido apoyada.
5. a) las mociones de orden pueden presentarse en forma verbal y sin aviso previo. Podrán presentarse en cualquier momento, salvo cuando el presidente haya concedido el uso de la palabra a un orador antes de que el orador haya terminado su intervención.
- b) Se considerarán como mociones de orden las que tiendan a:
 - el retiro del asunto propuesto;
 - el aplazamiento del examen de la cuestión;
 - levantar la sesión;
 - aplazar las discusiones de un punto determinado;

- que la Comisión pase al examen del punto siguiente del orden del día de la sesión;
- proponer la clausura del debate.

6. Toda conclusión, resolución o enmienda, excepto las mociones de orden, deben presentarse por escrito.

Artículo 11

ENMIENDA DEL REGLAMENTO

1. Las disposiciones contenidas en este reglamento, podrán ser enmendadas por la Comisión, con el voto afirmativo de los 2/3 de los miembros presentes.

